

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **JAVIER POPO ROMERO y LUCY IBARRA**; y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2016-00817-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la la parte actora a través de su apoderado judicial, se accederá a librar oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, para que, a su costa, emita el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble afecto al proceso, identificado con la M.I. 370-895930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-895930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965928ca42a1e1d53c3eaae27399ece627d031f0172a76cd4de9c8d9231fb1b**
Documento generado en 08/11/2021 09:44:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, en contra de **BERNARDO URREGO GRACIA**, en donde se presenta memorial de corrección de la demanda. Sírvase proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128
Radicación No. 2019-00255-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se aceptará la corrección de la demanda, se modificará los numerales del mandamiento de pago que se vieron afectados conforme a lo enmendado y se ordenará notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago en los siguientes numerales y quedando de esta forma:

"6. Por la suma de \$1.323.466.00, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

7. Por la suma de \$32.000.00, por concepto de las expensas comunes- corte y limpieza de prado del mes de febrero de 2019."

TERCERO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac29abd39e966946f13dd20b9c9689b13518ef8cb10a9261c39ddb69ad080**

Documento generado en 08/11/2021 11:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO**, con contestación del acreedor prendario. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

RAD: 2019-00301-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial, se procede a revisar los documentos que anteceden, y en primer lugar de conformidad con el poder otorgado por la señora JULIANA URIBE MEJÍA, quien actúa en representación del acreedor prendario RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, otorgado a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, el Despacho le reconocerá personería a esta última para que actúe bajo los términos conferidos en el poder.

Ahora bien, en atención al escrito presentado por el acreedor prendario a través del cual solicita se ordene el levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas DTR424, esta Judicatura procederá a correrle traslado por el término de cinco (05) días a las partes para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 421, 462 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la T.P. N° 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial del acreedor prendario RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del escrito presentado por el acreedor prendario, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b085b467b7c96f2e711c7925ce106e683a7d7e2ba8fad42db004d385287b57e4**

Documento generado en 08/11/2021 11:15:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO CC 94532289
RADICADO: 2019-00301

ASUNTO: NOTIFICACIÓN EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS EN CURSO Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE VEHÍCULO DTR424.

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado tal y como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar a su Despacho respetuosamente que actuando en calidad de apoderado de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, me dirijo con el fin de manifestar lo siguiente:

1. Muy respetuosamente me permito informar a su Despacho que contra el señor **HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **94532289**, en la actualidad se encuentra inscrito en **CONFECAMARAS** la **EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**, en razón del vehículo de placas **DTR424** donde se dispuso ejecutar la garantía mobiliaria por pago directo, tal y como consta en contrato de prenda sin tenencia suscrito por las partes y tal y como se tiene constancia en el formulario de registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria ante Confecámaras, el cual se anexa al presente escrito y puede ser verificada dicha información en la página de Confecámaras con el número de cédula del deudor garante.
2. Me permito indicar que de acuerdo con el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre el señor **HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO** y a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en la cláusula novena literal c, se faculta a RCI para acelerar el plazo en el caso de embargo o persecución judicial de terceros en ejercicio de cualquier acción que recaiga o pueda recaer sobre el bien dado en garantía.
3. De la misma manera, manifiesto a la fecha se adelanta proceso de ejecución de garantía mobiliaria ante el **JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, bajo el radicado N° 76364408900120190086000, el cual, mediante auto notificado en el estado del día 18 de octubre del 2019, libra orden de aprehensión del automotor de placas **DTR424**. Con el fin efectiva dicha orden judicial, se dispuso oficiar a la **POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN**.
 - 1.1 El día 18 de octubre del 2021, el **JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, elaboró oficio dirigido a la **POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN**.
4. Así las cosas, el hoy demandado **HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO**, tiene una obligación vigente con **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por ende el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas **DTR424** que respalda la obligación **1000525780**, puede verse afectado con el embargo a favor de **BANCO DE BOGOTA**, hoy demandante dentro del proceso que se adelanta en este Despacho, vulnerando el derecho y la prelación que tiene **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** como **ACREEDOR GARANTIZADO**, toda vez que, como se aclaró en apartados anteriores, dicha garantía resulta oponible frente a terceros por la inscripción en el registro.

En virtud de lo manifestado en el presente escrito, solicito comedidamente a su Despacho de la manera más respetuosa lo siguiente:

1. Que se tenga en cuenta la prelación de la garantía mobiliaria inscrita en el registro inicial sobre el vehículo de placas **DTR424** y hacer efectiva la oponibilidad que la misma conlleva.

2. Que se proceda a realizar el oficio de levantamiento de la medida cautelar sobre vehículo de placas **DTR424**, en virtud de la prelación y oponibilidad que la reviste por tratarse de una garantía mobiliaria desde el momento de su inscripción en el Registro, el cual se puede visualizar y confirmar información en la página de Confecámaras.

ANEXOS

1. Copia simple de Escritura pública N° 1221 del 9 de junio de 2017 de la Notaría 26 del Circulo de Medellín
2. Certificado de existencia y representación de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

PRUEBAS

Se ordene oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE**, para solicitar auto de aprehensión y/o demás anexos que requieran para validar la PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO con numero de radicado 76364408900120190086000.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA A
C.C 22.461.911 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 129.978 DEL C. S. DE LA J.

Paola Duarte. PERSECUCION T. 09/10/2021

RV: OTORGAMIENTO PODER PERSECUCION TERCEROS - HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO CC 94532289 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar

Archivo

Mover

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mover a: ?

Marcar como no leído

Buscar

Zoom

RV: OTORGAMIENTO PODER PERSECUCION TERCEROS - HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO CC 94532289



luisa.franco135 <luisa.franco135@aecsa.co>
Para angie.duarte157@aecsa.co

Responder Responder a todos Reenviar

sábado 9/10/2021 10:28

Mensaje enviado con importancia Alta.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

De: URIBE Juliana <juliana.uribe@rcibanque.com>

Enviado el: viernes, 8 de octubre de 2021 6:47 p. m.

Para: luisa.franco135 <luisa.franco135@aecsa.co>; SOLANO Andrea (renexter) <andrea.solano-extern@rcibanque.com>; carolina.abello911@aecsa.co

Asunto: RV: OTORGAMIENTO PODER PERSECUCION TERCEROS - HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO CC 94532289

Importancia: Alta

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-VALLE

Buenos días.

Por medio de este correo, manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 74 del C.G.P. y en nombre de la sociedad que represento, inicie y lleve hasta su culminación **TRAMITE PERSECUCIÓN TERCEROS**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2019-00301 que adelanta **Banco de Bogotá** contra **HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO**, propietario del vehículo de placas DTR424;

Contrato	Número de Cedula	Nombre y Apellido Completos del Titular.
1000525780	CC 94532289	HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO

Juliana URIBE MEJÍA
Gerente Jurídica

Escribe aquí para buscar.

11



República de Colombia



Aa037948320

ALARCON
JUN-17

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE MEDELLÍN

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO

(1.221)

FECHA: NUEVE (09) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE (2.017)

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

PARA LA CANCELACIÓN DE PRENDAS

DE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1

A: OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ

C.C. 79.723.606

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **NUEVE (09) días del mes de JUNIO**

del año dos mil diecisiete (2017), ante el Despacho de la **NOTARIA VEINTISEIS (26) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN**, CUYA **NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA MARITZA ARISTIZABAL URREA**, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 5730 DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, compareció **JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10281479, actuando en su calidad de Representante Legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sociedad constituida mediante escritura pública número 1.238 de mayo (27) de 2016, otorgada por la Notaria 26 del círculo de Medellín, todo lo cual se acredita con el Certificado de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, Nit. 900.977.629-1 y domicilio principal en la ciudad de Envigado, manifiesto por medio del presente documento que otorgo poder amplio y suficiente al señor **OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.723.606 de Bogotá, para que obre en nombre y representación de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en todo lo correspondiente al otorgamiento de poderes a la Casa de Cobranzas o terceros que estén facultados para realizar el cobro coactivo de las garantías prendarias/mobiliarias que



PC019122259

na/08/2016 10505GXA095914V

7PCHGAR08TM 29-07-21 PC019122259



THOMSON REUTERS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Notario Encargado: Doctora Maritza Aristizabal Urra
C.C. 22.348.550
Fondo

respaldan los créditos de los vehículos desembolsados por RC COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las actuaciones mencionadas anteriormente y adicionalmente para actuar ante las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados relacionados con los actos descritos en el presente poder.

El presente poder terminará automáticamente, además de las causas legales, por la revocatoria del poder o por que el apoderado deje de ser empleado de la entidad a la cual representa.

Se elaboró conforme a minuta presentada, la cual fue enviada mediante correo electrónico.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL (LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a)(s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario que la autoriza.

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 del 10 de Enero de 2012, la compareciente fue identificada a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación que se anexa. --

Según Circular externa 1536 de 2013, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificaron las diferentes listas vinculadas a través del Software -- Stradata.

DERECHOS NOTARIALES: \$55.300.

Decreto 1681 de 1996; Resolución 451 de enero 20 de 2017, modificada por la Resolución 913 del 2 de febrero de 2017.

IVA \$22.348.

RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$5.550.

RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$5.550.



República de Colombia



Aa037948321

SE ELABORO EN LA HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS Aa-----
037948320 / 037948321.

NOTARIO ENCARGADO
26
DEL CIRCULO

EL PODERDANTE
JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO
C.C. 10281479
RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1



MARITZA ARISTIZABAL URREA
NOTARIA VEINTISEIS (26) DE MEDELLIN
ENCARGADA POR RES. 5730 DE 02-06-2017 DE S.N.R.



PC019122258

10501a1VXGA9559

na/na/7016

PC019122258

8KCBSXTJ6V

Escritura S.A. No. 20-07-21

**26****notaria veintiseis**
Nestor Gil Rojas**COMO NOTARIO VEINTISÉIS DE MEDELLÍN****CERTIFICO**

Que revisada la matriz u Original de la Escritura Publica número **1221** del **09 de Junio de 2017**, mediante la cual **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**, confirió **PODER ESPECIAL** a favor de **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, no se encontró constancia alguna que hubiera sido **MODIFICADO, SUSTITUIDO, REVOCADO TOTAL O PARCIALMENTE** en esta notaria y consta de dos (2) hojas útiles.

A Solicitud de: John Jairo Araque Sanchez

C.C. 71.715.176 de Medellín

Medellín, 2 de Septiembre de 2021 siendo las 11:05 a.m.

LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES**NOTARIA 26 DE MEDELLÍN (E)**

Edificio Platinum Superior
Transversal Superior con Loma del Tesoro - Of 236
Cra. 25 N° 1° Sur - 155 - PBX: 444 42 66



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:27
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit : 900977629-1
Domicilio principal: Envigado

MATRÍCULA

Matrícula No: 190578
Fecha de matrícula: 07 de junio de 2016
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 49 no 39 sur 100
Municipio : Envigado
Correo electrónico : juliana.uribe@rcibanque.com
Teléfono comercial 1 : 3354837
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3206763663

Dirección para notificación judicial : Cr 49 no 39 sur 100
Municipio : Envigado
Correo electrónico de notificación : juliana.uribe@rcibanque.com
Teléfono para notificación 1 : 3354837
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3206763663

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016, con el No. 111956 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:27
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de mayo de 2116.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consistirá en realizar todas las operaciones autorizadas por Ley para las compañías de financiamiento, y en particular:

- (i) Captar recursos a término con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito de consumo, libranzas, factoring y remesas.
- (ii) Proporcionar financiación de retail (crédito, arrendamiento) para los compradores de nuevos vehículos renault y nuevos vehículos de marcas relacionadas y los vehículos de segunda mano de todas las marcas.
- (iii) Proporcionar financiación mayorista a los concesionarios y distribuidores de renault y marcas relacionadas y las existencias de piezas de repuesto.
- (iv) Transferir y vender las cuentas por cobrar de créditos de vehículo.
- (v) Obtener préstamos de las instituciones financieras, partes relacionadas o afiliadas de sus accionistas en forma de préstamos, bonos, títulos respaldados por activos, papeles comerciales y otros instrumentos y garantizar tales obligaciones en la medida en que sea requerido.
- (vi) Facilitar la venta de seguros relacionados y otros servicios (incluido el seguro de protección de pagos y el seguro de todo riesgo de vehículos).
- (vii) Otros servicios de crédito o negocios si es aprobado por (a) la superintendencia financiera y (b) la Junta Directiva de la compañía.
- (viii) remarketing de vehículos que son devueltos por clientes de leasing y que son recuperados de clientes incumplidos.

Parágrafo 1: El desarrollo del objeto social de la compañía y todos los actos conexos, relacionados o indispensables para ejercerlo, se regirán por la legislación financiera y el derecho privado, en especial, por el derecho mercantil o comercial.

Parágrafo 2: Para el desarrollo de su objeto social la compañía (i) podrá celebrar y realizar en su propio nombre o a nombre de terceros, cualquier operación y contrato civil, comercial financiero o industrial, que sea necesario o conveniente para el logro de su objeto social, o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas personas, compañías o asociaciones en las que pueda tener interés; (ii) comprar, vender, arrendar, importar constituir gravámenes, hipotecar o establecer fideicomisos sobre todo tipo de bienes muebles e inmuebles; (iii) celebrar contratos y operaciones comerciales relacionadas con marcas registradas, patentes, tecnología y otras formas de propiedad intelectual; (iv) celebrar contratos de cuenta corriente, de depósitos bancarios y de préstamos, con o sin garantía, de transporte, suministro,

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:27
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

divisas, seguros, fiducia, agencia y crédito, y cartas de crédito; (v) otorgar, girar, aceptar, transferir, endosar, descontar, garantizar, protestar y, en general, negociar todo tipo de valores y activos civiles o comerciales; (vi) otorgar garantías respaldadas por bienes muebles o inmuebles y celebrar cualquier operación de crédito en el país o en el extranjero que le permita adquirir activos para el desarrollo de su negocio; (vi) adquirir, organizar y administrar establecimientos industriales y comerciales; (viii) vender, enajenar, arrendar, gravar y administrar activos de la compañía en general; (ix) constituir subsidiarias y nombrar representantes judiciales y extrajudiciales, y (x) realizar cualquier otra actividad directamente relacionada con el objeto social principal de la compañía.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Entre las funciones de la Junta Directiva está: "J) aprobar las adquisiciones, disposición o gravamen de activos, derechos u obligaciones que excedan veintiocho mil doscientos treinta y un salarios mínimos mensuales legales vigentes (28.231 smlmv) que no hayan sido incorporados dentro del presupuesto anual y aprobar inversiones estratégicas o la diversificación del negocio de la compañía".

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La compañía tendrá un gerente general y un gerente general suplente, y otros gerentes que tendrán la representación legal de la compañía, dentro de los límites y alcance que establezca la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL



Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:27
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El gerente general y a su suplente le corresponden todas las facultades de dirección, gestión, administración y representación legal de la compañía financiamiento, con las limitaciones previstas por la Junta Directiva.

Funciones del gerente general y/o gerente suplente: el gerente general tendrá la representación legal de la compañía, y amplias facultades administrativas, particularmente, pero sin que esta enumeración sea limitativa, para abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias, fiduciarias o de ahorro; para comprar, vender, hipotecar, o dar en prenda, y alquilar bienes muebles e inmuebles y para tomar dinero y otros bienes en préstamo o comodato. El gerente general y/o el suplente, podrán celebrar toda clase de actos y contratos incluidos en el objeto social o necesarios para desarrollo hasta por un valor de veintiocho mil doscientos treinta un salarios mínimos mensuales legales vigentes (28.231 smlmv), sin necesidad de autorización de la Junta Directiva.

Así mismo, el gerente general y/o suplente cumplirán con las siguientes funciones:

- A) Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva.
- B) Presentar a la Asamblea General de accionistas, en colaboración con la Junta Directiva, y cuando sea del caso, el balance general y los demás estados financieros de cada ejercicio, así como un informe sobre la forma en que se ha desarrollado su gestión.
- C) Remitir a las autoridades competentes, dentro del término legal, los documentos relacionados con la aprobación del balance general y los estados financieros de la compañía.
- D) Nombrar y remover los empleados de la compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de accionistas o la Junta Directiva y velar porque todos los funcionarios, de la compañía cumplan con sus deberes.
- E) Conferir poderes especiales a apoderados para que representen a la compañía en procesos judiciales, administrativos o policivos.
- F) Las demás previstas en los estatutos y la ley.

Gerentes: la compañía tendrá los gerentes que designe la Junta Directiva bajo el entendido que algunos de ellos podrán tener la representación legal de la compañía que expresamente designe la Junta Directiva con las limitaciones previstas por este órgano.

Funciones gerente jurídica:

1. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la compañía.
2. Representar a la compañía en los diferentes eventos y ante los estamentos e instituciones que corresponda, en asuntos exclusivamente concernientes a su cargo.
3. Representar a la compañía atendiendo y dando respuesta a los requerimientos asignados de carácter institucional emitidos por las autoridades de control (superintendencia financiera, banco de la república, bolsa de valores de Colombia, deceval, amv, entre otros) y atender las visitas de inspección de los mismos.
4. Dar respuesta a los pliegos de cargos que formulan las autoridades de control y atender aquellas actuaciones adicionales, relacionadas con el respectivo trámite que se adelante ante la autoridad de control.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:27
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5. Presentar recursos contra las resoluciones sancionatorias de los entes de control.
6. Representar al gerente general y gerente general suplente únicamente en caso de ausencia temporal de los mismos específicamente para firma de documentos relacionados con actividades relacionadas con su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 25 del 29 de agosto de 2018 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de octubre de 2018 con el No. 130657 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	CESARINO DIOGO NOVO	C.E. No. 884.222

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO	C.C. No. 10.281.479

Por Acta No. 34 del 29 de mayo de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2019 con el No. 137127 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE JURIDICA	JULIANA URIBE MEJIA	C.C. No. 43.871.308

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
PRIMER RENGLON	JEAN MARC MARIE BERNARD SAUGIER	PAS. No. 16AP82168
SEGUNDO RENGLON	JEAN PHILIPPE JACQUES MAURICE VALLEE	PAS. No. 14CT92670
TERCER RENGLON	CESARINO DIOGO NOVO	C.E. No. 884.222
CUARTO RENGLON	ALVARO DE LA PUENTE ALONSO	PAS. No. AAJ803130
QUINTO RENGLON	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO	C.C. No. 80.012.001

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:28
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEXTO RENGLON	JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO	C.C. No. 10.281.479
SEPTIMO RENGLON	DAVID AGUIRRE GUARIN	C.C. No. 71.797.272
OCTAVO RENGLON	LIA NICOLASA HEENAN SIERRA	C.C. No. 30.771.890

Por Acta No. 4 del 08 de febrero de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018 con el No. 125778 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	JEAN MARC MARIE BERNARD SAUGIER	PAS. No. 16AP82168

Por Acta No. 6 del 22 de junio de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2018 con el No. 128896 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	JEAN PHILIPPE JACQUES MAURICE VALLEE	PAS. No. 14CT92670

Por Acta No. 07 del 21 de septiembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2018 con el No. 130607 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	CESARINO DIOGO NOVO	C.E. No. 884.222
SEPTIMO RENGLON	DAVID AGUIRRE GUARIN	C.C. No. 71.797.272

Por Acta No. 10 del 30 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2021 con el No. 152316 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	ALVARO DE LA PUENTE ALONSO	PAS. No. AAJ803130

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del libro IX, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:28
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO	C.C. No. 80.012.001
SEXTO RENGLON	JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO	C.C. No. 10.281.479
OCTAVO RENGLON	LIA NICOLASA HEENAN SIERRA	C.C. No. 30.771.890

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	KPMG S.A.S.	NIT No. 860.000.846-4	
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	GINA PATRICIA GIRALDO ZULUAGA	C.C. No. 43.618.297	76502

Por documento privado del 10 de septiembre de 2019 de la Revisoria Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2019 con el No. 138644 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - SUPLENTE DELEGADO	YENY MARCELA VASQUEZ CARDONA	C.C. No. 32.244.081	120697-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1872 del 08 de agosto de 2016 de la Notaria 26 Medellín	113802 del 11 de agosto de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 515 del 23 de marzo de 2018 de la Notaria 26 Medellín	128686 del 21 de junio de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 153 del 05 de febrero de 2021 de la Notaría 26 Medellín	149457 del 23 de febrero de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 1156 del 03 de junio de 2021 de la Notaría 26 Medellín	152392 del 16 de junio de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:28
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 06 de julio de 2016 del Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112770 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Presupuesto de control: La sociedad controlante es propietaria del 50,9999830% del capital de la sociedad controlada.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** S.A. RCI BANQUE

CONTROLANTE

Identificación: 306523358

Municipio: Fuera del país

País: Francia

Descripción de la actividad: NO REPORTA

Fecha de configuración de la situación: 07/06/2016

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Municipio: Envigado

País: Colombia

.

Por documento privado del 06 de julio de 2016 del Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112771 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Presupuesto de control: Sociedad subordinada dentro del grupo renault.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** S.A. RENAULT

MATRIZ

Identificación: *

Municipio: Fuera del país

País: Francia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** S.A.S. RENAULT



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:28
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUBORDINADA

Identificación: -----
Municipio: Fuera del país
País: Francia
Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : S.A. RCI BANQUE**

SUBORDINADA

Identificación: 306523358
Municipio: Fuera del país
País: Francia
Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

Municipio: Envigado
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6422
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 190579
Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cr 49 no 39 sur 100
Municipio: Envigado

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:29
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$25,920,730,900,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6422.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante Oficio No. 2019095618-010-000 del 16 de agosto de 2019 de la Superintendencia Financiera, registrado en esta Cámara el 11 de octubre de 2019 bajo el No. 139167 del libro IX del registro mercantil, se inscribió la autorización para la emisión de bonos por parte de la sociedad.

Por documento privado del 2 marzo de 2021 de los representantes legales, registrado en esta cámara de comercio, bajo el número 151724, del libro IX, del registro mercantil, el 21 de mayo de 2021, se designó como representante de los tenedores de bonos a Fiduciaria Central S.A., identificada con el Nit. 800.171.372-1.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. a) Que los datos del Empresario y/o Establecimiento de Comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b) Se realizó la inscripción de la Empresa y/o Establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 01/09/2021 - 11:46:29
Recibo No. H000043275, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3PMxqYvFFg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presento **PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **JHONAR STIWAR RIOS CASTAÑEDA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ ODILIA LENIS CARDONA**, contra **MÓNICA PATRICIA BELALCÁZAR LUNA**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069
RAD: 2020-00301-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, sin embargo, de la revisión de las notificaciones efectuadas se advierte lo siguiente: En providencia que anterior se le indicó a la apoderada judicial que efectuara las notificaciones a la dirección contenida en la demanda a saber “Calle 59D # 53B Sur – 37, barrio las Flores- Jamundí”, pues la realizada fue enviada a “Calle 9D # 53B Sur-37, barrio las Flores- Jamundí”, obteniendo como resultado la persona no reside en la dirección suministrada. En el memorial que antecede, la profesional argumenta que la dirección de la demanda es incorrecta y aporta comprobante de envío a la misma con resultado “La dirección suministrada está errada; y que la demandada si reside en la Calle 9D # 53B Sur-37, pero se está negando a recibir la notificación.

Por otro lado, adjunta pantallazo de envío de correo electrónico, con tres archivos adjuntos, con destinatario “mympatricia”, el cual no tiene un sistema de confirmación de recibido.

Así las cosas, esta Judicatura considera pertinente antes de ordenar el emplazamiento de la demandada, instar a la parte actora a que realice la notificación en debida forma al correo electrónico de la señora Belalcázar Luna, conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, debe enviar la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio, donde se permita leer completamente el correo del destinatario; y además, con un sistema de confirmación de recibido y de lectura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0ce3c982ecd3440dc21af1ce2689380a3c74b232a2083bb4496bef32682b4f73**

Documento generado en 08/11/2021 09:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **VIVIANA PARGA GARCÍA**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2098
RAD: 2020-00384-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 19 de octubre de 2021, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bb1dc9071d91e54060c6c4db0895a9c992aad03960c95265a0c51050d5f5b5**

Documento generado en 08/11/2021 10:21:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **YERSON EDUARDO PAZ GONZÁLEZ y ASTRID IBON VELÁSQUEZ AYALA**. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00690-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en providencia anterior se negó la solicitud de suspensión del proceso, se hace necesario requerir a la parte actora para que se pronuncie sí, a pesar de lo anterior, insiste en el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que reitere solicitud de levantamiento de medida cautelar, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cd8d3e25e65ebafb727c6a005474f5ca496475b75ede0bc7ae4fb825a314ba**
Documento generado en 08/11/2021 09:07:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **JOHN HADER BEDOYA GIRALDO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00868. Sírvase proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177
Radicación No. 2021-00868-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHN HADER BEDOYA GIRALDO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el correo electrónico anunciado como del demandado en el acápite de notificaciones, pues este no coincide con el descrito en el documento expedido por la entidad demandante y allegado como anexo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT. 805.017.300-1, para que actúe en calidad de firma endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a2831f8774dfd16ac99a1fb3b2cd818c15f805c2003b36f9373f0a566c2c29**

Documento generado en 08/11/2021 02:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA**, contra **DIEGO PALACIOS VALENCIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176
Radicación No. 2021-00865-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse a aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 389 del 2019 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en aras de verificar que el correo desde donde se remitió el poder sea el de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c397d5ad6e23c289ffb5dfea28d817265f16314272e7f6ff0d3d36afa9b253**

Documento generado en 08/11/2021 01:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **PAOLA ANDREA BOLAÑOS MEJÍA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00861, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00861-00
INTERLOCUTORIO No.2173
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PAOLA ANDREA BOLAÑOS MEJÍA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **PAOLA ANDREA BOLAÑOS MEJÍA** identificada con la **C.C N° 31.306.851**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 7410091918:

- 1.- Por la suma de **\$31.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **18 de junio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con **T.P. N° 281.727**, a fin de que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb223442cbbf3e551de86470fd044a67ae10a089c479f6251a149b2f164895b**

Documento generado en 08/11/2021 01:42:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CORRALES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163
Radicación No. 2021-00859-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe allegar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante o en su defecto, la presentación personal del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7943daa6ebecb2b5479dc381ef4341900735cb32b4820ba64acd8168e10561d8**

Documento generado en 08/11/2021 01:33:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00857-00. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00857-00
INTERLOCUTORIO No. 2159
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de noviembre de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores ESNEYDA POLANIA ROSAS y MANUEL SALOMÓN VALENCIA ARBOLEDA, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. El Registro Civil de Nacimiento de la señora Polania es muy antiguo, sírvase aportarlo una fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Este Registro Civil de Nacimiento también debe contar con nota de ser válido para matrimonio.
2. Debe aportarse el Inventario Solemne de Bienes del menor Johnny Anderlin García Polania.
3. Debe aportar la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Polania.
4. Debe aportar la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor Valencia.
5. Debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor Valencia con una fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y con nota de ser válido para matrimonio.
6. Debe aportar la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la testigo Graciela Pérez.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores ESNEYDA POLANIA ROSAS y MANUEL SALOMON VALENCIA ARBOLEDA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553422793e2f3df00fb33a6d708abf7555ec2c8475055b8a3b9c60eec7d84ba4**

Documento generado en 08/11/2021 01:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **MARÍA ELENA ZAPATA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158
Radicación No. 2021-00848-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 2057 es muy antiguo. Sírvasse a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvasse a aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef7304ae31cc9ab396ba49ec11f20192f0fc82236afc05196a1d8fdc8c65ebe**

Documento generado en 08/11/2021 01:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de la sociedad apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **CAROLINA LLANOS CONDE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2104
Radicación No. 2021-00840-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportar un Certificado de Vigencia de la E.P. N° 2900 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd69f25c8dbe1c6c0a88008b33bebd113b113d48f70b3eed63c4246e044654**

Documento generado en 08/11/2021 10:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, en contra de **GLORIA INÉS ISAZA LENIS**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00837. Sírvase proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125
Radicación No. 2021-00837-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GLORIA INÉS ISAZA LENIS** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase a aclarar por qué el poderdante actúa en representación del Banco Davivienda, cuando en el pagaré aparece nota de endoso a favor de Titularizadora Colombiana S.A.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor cuantía, debe dársele un valor el cual debe coincidir con el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
3. En la anotación N° 11 del Certificado de Tradición aportado es este está registrado compraventa a favor del señor Alfredo Isaza Jaramillo, siendo el actual propietario del inmueble. De conformidad con el inciso tres, del artículo 468 del C.G.P., la demanda debe ir dirigida contra el actual propietario del inmueble, situación que no se cumple.

Es menester recordar que no procede la reforma a la demanda, por cuanto se sustituiría el total de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2087f783daadeef991ae702e9e2494e2867b1ba7b8d8a22ab3c6757621f050**

Documento generado en 08/11/2021 10:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, propuesto por **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, quien actúa a través del apoderado judicial **LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMENEZ**, contra **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068
Radicación No. 2021-00829-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al inciso cuarto, del artículo 6, del Decreto 806 de 2020, en los procesos en los que no se soliciten medidas cautelares, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. En consecuencia, deberá la parte demandante acreditar que simultáneamente con él envió de la demanda al correo de reparto, se envió copia al correo electrónico anunciado como de la sociedad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMENEZ**, identificado con T.P. N° 251.688 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079536c8750b21866d3d0726fc6806e4ab87a9a0088a14cb28bd5e26f6b33d48**

Documento generado en 08/11/2021 09:35:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de **JORGE EDISON VIAFARA DÍAZ**. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066
Radicación No. 2021-00826-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JORGE EDISON VIAFARA DÍAZ**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el señor **JORGE EDISON VIAFARA DÍAZ**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **CHEVROLET**, de placa **MQN527**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con T.P. # 129.978 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35744650fe26fe7b6143776f1eb43274383563a90754f67155d62167ebcad9d9**

Documento generado en 08/11/2021 09:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065
Radicación No. 2021-00824-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En atención a que el proceso es de menor cuantía y de acuerdo al artículo 25 del Decreto 196 de 1971, nadie podrá litigar en causa propia sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 28 de la referida norma que son:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá la demandante acreditar su condición de abogada en ejercicio o adjuntar poder otorgado a un profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91523ecfb588df4c53f60dee2601bee1ccd3d5651a97114e0c46b5655b52168**

Documento generado en 08/11/2021 09:19:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064
Radicación No. 2021-00820-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En atención a que el proceso es de menor cuantía y de acuerdo al artículo 25 del Decreto 196 de 1971, nadie podrá litigar en causa propia sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 28 de la referida norma que son:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá la demandante acreditar su condición de abogada en ejercicio o adjuntar poder otorgado a un profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edbf26de5a06aa04ca76088f7641bd6e803b42daaaa12f0974ce5a7db28f7c**

Documento generado en 08/11/2021 08:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MARÍA FERNANDA GUTIERREZ SATIZABAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR IVÁN DÍAZ LLANOS**, contra **EYDER LONDOÑO SANTAMARÍA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 8 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143
Radicación No. 2021-00799-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2011 publicado en estados el 15 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376a7a1356e3f4a2eacdd8dfb1605a5b7533a7b8c1b8428b66e6b392e112d80d**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **GIOVANI QUINTERO RIASCOS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 8 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142
Radicación No. 2021-00787-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2008 publicado en estados el 19 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33262a76aa494b18bab17ee2098d863072f350dbc293f4ab6ae10fb9b75dbc3e**

Documento generado en 08/11/2021 11:54:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, contra **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO y VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 8 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141
Radicación No. 2021-00775-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2064 publicado en estados el 20 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68c743b1613153c7cad88421af06922a47c5c8e8acccc6515544437b600eb00**

Documento generado en 08/11/2021 11:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, contra **MATILDE VIVEROS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140
Radicación No. 2021-00773-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1963 publicado en estados el 20 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff7d2b8d095b7ab986d9a17d97bb9fae1b6e82836f5409bf91a0a3fe8599a9**

Documento generado en 08/11/2021 11:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, contra **LUZ MERY ECHEVERRY MEJÍA**; y memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126
Radicación No. 2021-00770-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 1962 de fecha 19 de diciembre de 2.021, notificado por el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó a la apoderada judicial, que aportara el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 5986 del 2019 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, esto en aras de verificar la calidad de la poderdante. Sí bien la parte actora allegó memorial de subsanación, en este no se aportó lo solicitado y en su lugar se envió el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, lo cual no fue requerido por la Judicatura.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazara la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra **LUZ MERY ECHEVERRY MEJÍA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3dbd72e4ce1331ef72bffb7bc93091e70cb51cf0026a7deff7df788126bcf74**

Documento generado en 08/11/2021 11:06:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **JAIRO UPEGUI BEDOYA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 8 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00727-00

INTERLOCUTORIO No. 2147

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posea el demandado, en razón a que estas ya fueron decretadas en Auto Interlocutorio N° 1835 del 20 de septiembre de 2021. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en esta nueva solicitud se añadió al Banco Popular, por lo que se accederá a decretar medida cautelar sobre los productos financieros que tenga el demandado en dicha entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JAIRO UPEGUI BEDOYA**, identificado con la **C.C. N° 16.284.967**; pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Popular. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$1.312.500 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66cdacf30a218b107b80998a0090e8d23ccc24da71a00e118e894506644b45b**

Documento generado en 08/11/2021 12:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **JAIRO UPEGUI BEDOYA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias de la demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, 8 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00715-00

INTERLOCUTORIO No. 2145

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posea el demandado, en razón a que estas ya fueron decretadas en Auto Interlocutorio N° 1785 del 20 de septiembre de 2021. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en esta nueva solicitud se añadió al Banco Popular, por lo que se accederá a decretar medida cautelar sobre los productos financieros que tenga el demandado en dicha entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JAIRO UPEGUI BEDOYA**, identificado con la **C.C. N° 16.284.967**; pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Popular. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$1.357.500 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3381e3381a226a69b592126f870d8e822f89a904d81d20c9ce54cacd181bc872**

Documento generado en 08/11/2021 12:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **CHRISTIAN DAVID ORTEGA SEMANATE**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 8 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2021-00702-00
INTERLOCUTORIO No. 2146

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posea el demandado, en razón a que estas ya fueron decretadas en Auto Interlocutorio N° 1769 del 20 de septiembre de 2021. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en esta nueva solicitud se añadió al Banco Popular, por lo que se accederá a decretar medida cautelar sobre los productos financieros que tenga el demandado en dicha entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **CHRISTIAN DAVID ORTEGA SEMANATE**, identificado con la **C.C. N° 1.112.472.664**; pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Popular. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.070.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e034ad93d54883c211bd1a1c0814b2cd6b9bf830e7072ef530f4e16d9dfbf**
Documento generado en 08/11/2021 12:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **ERIKA MARCELA ROSERO**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias de la demandada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 8 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2021-00695-00
INTERLOCUTORIO No. 2144

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posea la demandada, en razón a que estas ya fueron decretadas en Auto Interlocutorio N° 1712 del 08 de septiembre de 2021. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en esta nueva solicitud se añadió al Banco Popular, por lo que se accederá a decretar medida cautelar sobre los productos financieros que tenga la demandada en dicha entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **ERIKA MARCELA ROSERO**, identificada con la **C.C. N° 1.088.243.468**; pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Popular. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.625.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb42e0d4bae24fea5b13f045b7f6b23a1c23e555599faa94f2c906c685edd9f**

Documento generado en 08/11/2021 12:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **JULIETH RAMÍREZ GARZÓN**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias de la demandada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2021-00662-00
INTERLOCUTORIO No. 2070

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posea la demandada, en razón a que estas ya fueron decretadas en Auto Interlocutorio N° 1673 del 31 de agosto de 2021. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **96aa3efbce0bfab7e9607b099a968592f34f7843f731fb1bc0f861edf12fa8f8**

Documento generado en 08/11/2021 10:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA**, con memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer.

08 de Noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2097
Radicación No. 2021-00508-00
Jamundí, ocho (08) de noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito realiza la señora **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, a favor de **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA**. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, identificada con C.C. N° 29.181.453, quien actúa en nombre propio, a favor del señor **FERNANDO TREJOS BAENA**.

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante al señor **FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con C.C. N° 19.381.711.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f1e97a36ef5a60fd034ee7be6aec4f87e808f43db49f5aa37a16fe0da3b814**
Documento generado en 08/11/2021 10:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **MELIDA DE SOCORRO URIBE POSADA**; y escrito que antecede, allegado por la Secretaría de Hacienda de Jamundí, informando, la imposibilidad de acatar medida de remanentes. Sírvasse proveer.

Jamundí, 8 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00154-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio No. TRD:40-2191, de fecha 14 de octubre de 2.021, allegado por la Secretaría de Hacienda de Jamundí, informando que la solicitud de embargo de remanentes, solicitada mediante Oficio No. 1221 de fecha 08 de octubre de 2.021, dentro de proceso de Cobro Coactivo, no ha surtido efectos legales toda vez que a la demandada le figura el predio con M.I. N° 370-586530 y en este no se encuentra embargado ni en proceso de Cobro Coactivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada respuesta negativa de embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a87b1954d288c58e27a7dce9cc317765cf3002741889c8efdeb0b6b99958eb**

Documento generado en 08/11/2021 12:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **JOHANNA CUTIVA VALDES**; y memorial allegado por el demandante, solicitando se oficie a la E.P.S Salud Total, con el fin de que informe quien es el empleador que está realizando las cotizaciones al sistema. Sírvese proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2021-00092-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho requerir a la E.P.S. de la demandada, esto es, E.P.S. SALUD TOTAL, en el entendido que la señora JOHANNA CUTIVA VALDES registra afiliación a dicha E.P.S., en calidad de cotizante; a fin de que informe, cuál es su empleador que realiza la cotización al sistema.

De lo anterior advierte la judicatura, que no es posible acceder a lo solicitado, en el entendido que el art. 173 del C.G.P. indica claramente que: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (cursiva no es del texto original)” Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo. En consecuencia, será negada la querencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **85cc9decfaa3ec6526039ca4ffe5e0dfaee3acf408fdc83da9ade1cd5dc784ca**

Documento generado en 08/11/2021 10:39:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA**, quien actúa en nombre propio, contra **FANNY HOLGUIN ROMERO y JORGE IVÁN PALACIO PARRA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00846, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00846-00
INTERLOCUTORIO No.2105
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FANNY HOLGUIN ROMERO y JORGE IVÁN PALACIO PARRA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA**, identificado con **C.C. N° 19.250.189** contra **FANNY HOLGUIN ROMERO**, identificada con la **C.C. N° 31.857.608** y **JORGE IVÁN PALACIO PARRA**, identificado con la **C.C. N° 7.538.997**.

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO DEL 28 DE ENERO DE 2019:

1.- Por la suma de **\$8.600.000 mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de julio de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **FANNY HOLGUIN ROMERO**, identificada con la **C.C. N° 31.857.608** y **JORGE IVÁN PALACIO PARRA**, identificado con la **C.C. N° 7.538.997**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$20.640.000 Mcte.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **DISTRI PARTES JP**, denunciado como de propiedad del demandado **JORGE IVÁN PALACIO PARRA** identificado con

matrícula mercantil **1085618-2** de la Cámara de Comercio de Cali, establecimiento que se encuentra ubicado en la carrera 9 A # 21-70 de Jamundí, Valle del Cauca.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA**, identificada con **T.P. N° 87.490**, a fin de que actúe en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02831df149163c6eb09276ab20e3645000a25a90d2f0525a9bc0bb7cb02b10e9**

Documento generado en 08/11/2021 02:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, quien actúa a través de apoderado judicial SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO contra **GLORIA ELENA ARANA RAMOS y CESAR AUGUSTO GARCÍA SÁNCHEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Octubre 28 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2109
Radicación No. 2021-00679
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí, Octubre veintiocho (28) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 1782 publicados en estados el 20 de Septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423721908de8a5fd7ca69234b388e855c80d8eabc9349af41b93e75a4e1999c1**
Documento generado en 28/10/2021 03:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>